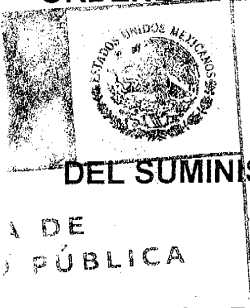


9

Con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 7 fracción IX, 10, fracción I, 14 fracción XII, 109, 111, 117 y Noveno Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Acuerdo 03/XXVI/09 del Consejo Nacional de Seguridad Pública emitido en su Vigésima Sexta sesión celebrada el 2 de junio de 2009, se expiden las:

POLÍTICAS PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA GENEREN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO.



TÍTULO PRIMERO

DEL SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 1.- Para dar cumplimiento al suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información, que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, llevarán a cabo lo dispuesto por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como todas las acciones necesarias que permitan el intercambio de información en línea.

Artículo 2.- Las autoridades federales, las de las entidades federativas y municipales, serán responsables de la calidad, integridad y oportunidad de la información que suministren a las bases de datos criminalísticas y de personal en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las presentes Políticas y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La información que se reciba por parte de las autoridades federales, las de las entidades federativas y municipales, se sujetarán a las presentes políticas, los protocolos, los lineamientos y medidas de seguridad que fije la Coordinación General de la Plataforma México de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal.

10

Las instituciones de seguridad pública, los secretariados ejecutivos o cargos homólogos de las entidades federativas, así como las autoridades federales y municipales, designarán a un enlace para coordinar las acciones e implementar los instrumentos citados en el párrafo que antecede.

Artículo 4.- El Centro Nacional de Información, a petición de la Coordinación General de la Plataforma México, o por sí mismo, verificará la calidad, integridad y oportunidad en el suministro e intercambio de la información de los Estados y del Distrito Federal, así como de su entrega; en caso de detectar irregularidades dará aviso al Secretariado Ejecutivo.

La administración y resguardo de las bases de datos criminalísticas y de personal, que corresponde al Centro Nacional de Información, se realizará por conducto de la Coordinación General de la Plataforma México quien proveerá el apoyo tecnológico y de infraestructura necesario para garantizar su correcta operación, evitar daños o menoscabo al servicio o al Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo aprovechar al máximo los recursos existentes.

Artículo 5.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales que se interconecten a la Red Nacional, deberán contar con las condiciones adecuadas en su infraestructura, conforme a los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitidos por la Coordinación General de la Plataforma México, garantizando la disponibilidad de los servicios y contando además con la infraestructura adecuada y los mecanismos necesarios que garanticen la operación y disponibilidad de la información. El Centro Nacional de Información vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Las autoridades federales deberán garantizar además al Centro Nacional de Información, el registro de bitácoras sobre los movimientos que se generen en sus sistemas operativos o a través de mecanismos de auditoría que permitan garantizar el seguimiento sobre el uso de la información que se interconecta.

Artículo 6.- Las autoridades federales, las de las entidades federativas y municipales, a fin de mantener actualizados y en óptimas condiciones los sistemas e infraestructuras destinados al intercambio, sistematización y transmisión de la información, deberán notificar al Centro Nacional de Información y a la Coordinación General de la Plataforma México, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a que ocurra el evento, de cualquier mantenimiento que se efectúe, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de información y, en su caso, informar oportunamente cualquier falla a sus sistemas de información o servicios interconectados.

Artículo 7.- En los casos en que se detecte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 138 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información dará aviso al

2

Secretario Ejecutivo del Sistema a fin de que proceda en término de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO Y CONSULTA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 8.- Las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal que integra el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública serán de acceso exclusivo a los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de las disposiciones aplicables.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública podrá ser consultada, actualizada o modificada conforme a los niveles de acceso que se establecen en las presentes Políticas y de acuerdo a los protocolos de acceso a las bases de datos, así como los lineamientos de seguridad que al efecto expida la Coordinación General de la Plataforma México.

Los datos contenidos en las bases de datos se clasificarán en módulos de confidencialidad y servirán de referencia para determinar y asignar los niveles de acceso. La consulta podrá realizarse a nivel nacional, estatal o municipal de acuerdo a las necesidades y nivel de acceso del usuario.

El acceso y consulta de la información será a través de los mecanismos de seguridad con los permisos necesarios y a través de la red nacional de telecomunicaciones autorizada, garantizando de esta manera la integridad y confidencialidad de la información.

Artículo 9.- El Centro Nacional de Información y la Coordinación General de la Plataforma México administrarán un padrón de Usuarios de los servicios del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública. Ahí se inscribirán los usuarios que tengan acceso para consultar la información y los responsables de su suministro y actualización.

Sólo las personas inscritas en el Padrón de Usuarios, podrán consultar la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 10.- El Centro Nacional de Información, con la colaboración de la Coordinación General de la Plataforma México, proveerá lo conducente para establecer una bitácora en la que se deje constancia de cualquier inscripción, consulta, actualización o baja de la información que se realicen en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.

12

Al efecto, la Coordinación General referida establecerá los procedimientos y mecanismos tecnológicos que permitan conocer oportunamente alguna irregularidad.

Artículo 11.- A fin de asegurar la confiabilidad de la información de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y las de otras autoridades involucradas en la seguridad pública, las autoridades responsables atenderán a lo siguiente:

1. El Centro Nacional de Información, con la colaboración de la Coordinación General de la Plataforma México, establecerá las acciones para interconectar a las bases de datos criminalísticas y de personal a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia, prevención y readaptación social y todas aquellas que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tanto del ámbito federal, de las entidades federativas, como municipal, con base en los protocolos de interconexión, acceso y seguridad que para tal efecto se emitan.
2. La interconexión a las bases de datos criminalísticas y de personal deberá garantizar la disponibilidad, integridad y confiabilidad de la información, así como el óptimo desempeño y funcionalidad de las aplicaciones de voz, datos y video.
3. Los sistemas de radiocomunicación operaran de acuerdo a las frecuencias autorizadas para seguridad pública y a los lineamientos emitidos por la Coordinación General de la Plataforma México.
4. Los sistemas tecnológicos tales como video-vigilancia, inhibidores de frecuencias y de voz, datos o video e imágenes que se interconecten a la red nacional deberán cumplir con los lineamientos a que se refiere el párrafo que antecede.
5. Los sistemas de llamadas de emergencia 066 y denuncia anónima 089 deberán operar de forma homologada tanto en el ámbito federal, estatal y municipal de acuerdo a los protocolos y lineamientos emitidos por la Coordinación General de la Plataforma México.

El Centro Nacional de Información vigilará el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 12.- El Centro Nacional de Información, en colaboración con la Coordinación General de la Plataforma México, garantizará el respaldo y la disponibilidad de la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal así como de los sistemas informáticos utilizados.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

13

Artículo 13.- A fin de tener actualizada de manera permanente la base de datos Criminalísticas y de Personal de Seguridad Pública, la federación, las entidades federativas y los municipios, llevarán a cabo todas las acciones que permitan el intercambio de información en línea.

Artículo 14.- El Centro Nacional de Información validará la información enviada por las dependencias involucradas y estará en la posibilidad de rechazar aquella que no cumpla con las disposiciones normativas en materia de calidad, integridad y oportunidad en el envío de la misma y, en su caso, requerirá el reenvío con apego a las citadas disposiciones.

CAPITULO I

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 15.- El Informe Policial Homologado deberá integrarse en línea y tiempo real debidamente requisitado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto permitirá generar investigaciones y en su caso, desarrollar estrategias operativas y trabajo de inteligencia policial.

Artículo 16.- El Informe Policial Homologado, servirá como referencia en la integración de la averiguación previa y/o investigación previa.

Artículo 17.- Para el caso de hechos posiblemente constitutivos de delito y que existan detenidos, los agentes policiales integrarán los datos contenidos en el Informe Policial Homologado.

Artículo 18.- Iniciada la averiguación previa o el expediente, la autoridad ministerial competente notificará al Centro Nacional de Información en línea y tiempo real a través de Sistema Único de Información Criminal de la Coordinación General de la Plataforma México y referenciando al Informe Policial Homologado, de la puesta a disposición de los detenidos y/o presentados. La información deberá contener los datos mencionados en el artículo 114 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acordados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables.

Dentro de la averiguación previa, la autoridad ministerial competente, notificará al Centro Nacional de Información, la situación jurídica del probable responsable con los datos que permitan su plena identificación. En caso de consignar con detenido, se dará aviso al Centro Nacional de Información, del número de proceso o causa penal y los delitos imputados.

14

Artículo 19.- En el caso de consignación sin detenido, el ministerio público informará al Centro Nacional de Información la determinación tomada por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 20.- En el caso del libramiento de orden de aprehensión o comparecencia, el Ministerio Público informará en línea al Centro Nacional de Información a través del Sistema Único de Información Criminal de la Coordinación General de la Plataforma México, los datos de la o las personas contra los cuales se libró la orden correspondiente, el o los delitos que se les imputan, conforme a los lineamientos aplicables. Así como cada una de las etapas del proceso jurisdiccional hasta dictar sentencia.

Artículo 21.- En caso de sentencia impuesta por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público adscrito informará al Centro Nacional de Información de la resolución y en su caso de la pena impuesta y del o los delitos por los que se dictó.

Artículo 22.- Para el caso de juicios orales en su etapa de investigación, se aplicará lo señalado en los artículos 19, 20 y 21 de las presentes Políticas.

Artículo 23.- Si la determinación es la de imputación, la autoridad ministerial informará de la solicitud a la vinculación al proceso, en el que proporcionará al Centro Nacional de Información, el nombre de la o las personas contra las que se ejercita la acción penal, el o los delitos por los que solicita vinculación. Asimismo, referenciará el número de folio del Informe Policial Homologado e informará de las medidas cautelares solicitadas al Juez de Garantías.

Artículo 24. Para el caso de detenciones por faltas administrativas, los agentes policiales informarán a través del Informe Policial Homologado, debidamente referenciado y requisitado.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 25.- Las autoridades federales, de las Entidades Federativas y municipales enviarán al Sistema Único de Información Criminal, la información relativa a los registros de probables responsables, indiciados, procesados o sentenciados que integren las identificaciones biométricas, dactilares, facial, fonética, entre otros, así como la información generalizada de procesos penales y la relativa a la población penitenciaria para su administración y control; de conformidad con los protocolos y lineamientos que al efecto emita la Coordinación General de la Plataforma México, respectivamente.

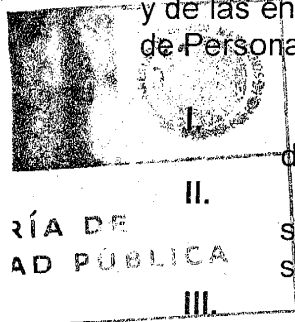
El Centro Nacional de Información vigilará el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- La Federación, las entidades federativas y los municipios informarán al Centro Nacional de Información a través del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos al personal con que cuentan, las altas y bajas del mismo, así como de cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, con un término máximo de 72 horas, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto, esto con el fin de mantener actualizada la información relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 27.- Los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas, integrarán a la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública conforme a lo siguiente:



I. Los datos del personal evaluado para la permanencia, el desarrollo y/o promoción, así como los resultados de las evaluaciones.

II. El número de folio de los certificados que acrediten que el servidor público es apto para permanecer en las instituciones de seguridad pública.

III. La información relativa a los datos necesarios para la plena identificación, de los aspirantes a ocupar un puesto en las instituciones de seguridad pública, y el resultado de las evaluaciones practicadas.

Artículo 28.- La Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), es el número que permite la identificación y trayectoria de toda persona que preste sus servicios en las instituciones de seguridad pública o en las empresas de seguridad privada.

Artículo 29.- El personal en activo, deberá completar los datos, documentos, huellas dactilares, y/o elementos biométricos, que solicite el Centro Nacional de Información, que permitan su plena identificación y localización.

Artículo 30.- La Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), deberá ser referida en toda información proporcionada al Centro Nacional de Información y deberá ser impresa de manera obligatoria en los documentos de identificación del personal de instituciones de seguridad pública y privada.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 31.- La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, deberán informar a las bases de datos, a qué servidores públicos están asignados los vehículos que componen sus inventarios, armas y equipamiento, así mismo informarán de cualquier alta, baja o modificación de estos dentro de las 48 horas siguientes a los movimientos señalados.

Artículo 32.- La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la homologación del catálogo de armas a nivel nacional e integración de la huella balística del armamento asignado a su personal, debiendo comunicar al Centro Nacional de Información, por conducto de la Coordinación General de la Plataforma México, del armamento que componen sus inventarios registrados en la licencia oficial colectiva y los folios de las credenciales del personal que lo tuviera a su cargo. Asimismo, informarán de las licencias individuales de su personal operativo.

Artículo 33.- Las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, llevarán a cabo la recolección e integración de la huella balística del armamento asignado a su personal, a la base de datos del sistema automatizado de correlación balística mediante los laboratorios especializados en balística forense de la Federación, los estados y el Distrito Federal, conforme a los lineamientos que se establezcan.

Artículo 34.- Sin perjuicio de las atribuciones que la normatividad aplicable establezca para la Secretaría de la Defensa Nacional, la Federación, los estados y el Distrito Federal llevarán un registro de las armas aseguradas a través del Informe Policial Homologado.

CAPÍTULO V

DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

DE LA INFORMACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

Artículo 35.- La Procuraduría General de la República y sus homólogas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, reportarán a las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal sobre las averiguaciones previas iniciadas con motivo del robo de vehículos, a fin de alimentar y actualizar la base de datos del Registro de Vehículos robados y recuperados.

Artículo 36.- El aviso del robo y/o actualización de la información hacia el Centro Nacional de Información, no excedera de un tiempo máximo de 24 horas desde la notificación y/o denuncia del ilícito ante el agente del ministerio público según los

acuerdos y convenios adoptados en las Reuniones Nacionales de Combate al Robo de Vehículos y Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia.

Artículo 37.- Las procuradurías en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para la modernización tecnológica de sus instalaciones y equipos a efecto de que en un lapso que no exceda de 3 años a partir de la publicación de las presentes políticas, implementen los esquemas de intercambio y/o integración de información, en línea sobre las averiguaciones previas iniciadas con motivo del robo de vehículos al Centro Nacional de Información

Artículo 38.- La información que deberán presentar las procuradurías serán las del número de averiguación previa, características de identificación del vehículo, nombre del denunciante, nombre del agente del ministerio público que conoce de la averiguación, lugar, fecha y hora de inicio de la averiguación y del lugar de los hechos y demás información que se solicite en los lineamientos correspondientes.

Artículo 39.- Será responsabilidad de las procuradurías mantener actualizado el Registro de Vehículos Robados y Recuperados, para evitar someter a los ciudadanos a situaciones no justificadas, que se presenten al realizar algún trámite relacionado con su vehículo, por algún reporte de robo que no haya sido actualizado.

Artículo 40.- Cuando exista recuperación de un vehículo robado, las procuradurías llevarán a cabo todas las acciones necesarias para el Intercambio de Información sobre Vehículos Robados y el Procedimiento para su Recuperación y Devolución, a fin de actualizar el estatus del vehículo tanto en la procuraduría como en el Centro Nacional de Información, a través de la Coordinación General de la Plataforma México.

Artículo 41.- Cuando la recuperación del vehículo se realice en una entidad federativa diferente de donde se inició la averiguación previa, la Procuraduría que recupera, se pondrá en contacto inmediato con aquella, para que en cumplimiento a los acuerdos y convenios adoptados en las Reuniones Nacionales de Combate al Robo de Vehículos y Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, se tomen las acciones pertinentes en el ámbito de sus respectivas competencias y en caso necesario, sea utilizado el Centro Nacional de Información como mediador en las gestiones necesarias.

Artículo 42.- Las procuradurías implementarán acciones, medidas y operativos que permitan la identificación y aseguramiento de vehículos robados así como la disminución o abatimiento del robo de vehículos en coordinación con las demás instituciones y/o corporaciones estatales, municipales y/o federales.

Artículo 43.- Las entidades federativas están obligadas a presentar el catálogo de corralones tanto oficiales como concesionados, así como el inventario de vehículos de cada uno de ellos, con la información del Número de Identificación

Vehicular y demás características del vehículo que permitan su plena identificación.

18

DE LA INFORMACIÓN DE OTRAS BASES DE DATOS

Artículo 44.- La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de las Instituciones involucradas, deberán entregar el padrón existente de licencias de conducir para conformar la base de datos nacional del Registro de Licencias de Conducir, en el formato homologado que autorice la Coordinación General de la Plataforma México. El Centro Nacional de Información vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 45.- Todos los trámites de alta que se realicen respecto de la licencia de conducir deberán mantener respaldo físico o electrónico de la documentación requerida para su realización.

Artículo 46.- Las dependencias involucradas en la integración de la información del Registro deberán implementar las tecnologías necesarias para el uso de las herramientas de validación e identificación de personas, definidas por el Centro Nacional de Información.

TRANSITORIOS

RÍA DE
AD PUBL

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes Políticas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Permanente de Información.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Nacional de Información, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo las acciones tendientes para instrumentar y operar las presentes políticas considerando las condiciones necesarias, para su aplicación plena.

ARTÍCULO TERCERO.- Para todo lo no previsto en las presentes políticas deberá ser atendido por el Presidente de la Comisión Permanente de Información.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de dos mil nueve.

El suscrito Ing. José Francisco Niembro González, Subsecretario de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de abril de dos mil diez.

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciocho fojas útiles por su anverso, son copia fiel y exacta del original del *"Acta de Instalación y Primera Sesión de la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de las Políticas para el Suministro, Intercambio, Sistematización y Actualización de la Información que sobre Seguridad Pública Generen las Instituciones de Seguridad Pública de los Tres Órdenes de Gobierno, aprobadas en el Acuerdo Primero"*, que obran en los archivos de esta Subsecretaría, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil once.

CONSTE

EL SUBSECRETARIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ING. JOSÉ FRANCISCO NIEMBRO GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
INFORMACIÓN.

